



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 9 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias indicándole que el recurso de apelación remitido es extemporaneo. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 586 - 2020- 00397-01 SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR**

Palmira- Valle del Cauca, 9 de noviembre de 2020

La Dra. MILLERLANDY LIBREROS FERLA comisaria de Familia T-1 remite el presente proceso, **por interponerse recurso de apelación** por intermedio de apoderado judicial Dr. HERNEY MONCAYO VÉLEZ quien representa los intereses de la señora **DARLYN LORENA QUÍINTERO** mediante escrito visible a folio 78 del expediente digital, contra la decisión administrativa de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, y en la cual se profiere medida definitiva y por parte de la Comisaria de Familia de este municipio, resolución N° 120.13.3.658 de fecha 7 de octubre de 2020, para los señores **PEDRO LEOVANNI MORA RÍOS y DARLYN LORENA QUÍINTERO**. Indicándose que en la diligencia de audiencia no obra constancia de pronunciamiento alguno de oposición o recurso respecto a la resolución proferida por la autoridad administrativa.

En forma posterior y vía correo electrónico obra escrito en el que la señora **DARLYN LORENA QUÍINTERO**, le confiere poder a un profesional del derecho que interpone recurso en contra de la resolución que toma medida definitiva, el día 13 de octubre el año 2020.

Al respecto tiene por decir el despacho que, dicho recurso sería entonces extemporáneo, pues dicha decisión fue notificada en diligencia de audiencia del 7 de octubre del año en curso, habiéndose solo presentado hasta el día 13 de octubre de 2020 recurso contra la misma, por consiguiente, conforme lo señala el art. 322 numeral 1 del CGP, este debió interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación y se interpuso el día sexto, máxime cuando es sabido que las Comisarias de Familia laboran los días sábados y domingos y por eso se establece el ejercicio de funciones por turnos y disponibilidad para esas autoridades administrativas.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia N° 520- 2020- 00397-01 del 20 de octubre del año 2020 se avoca el conocimiento de las diligencias, y al realizar la revisión del proceso de acuerdo a la Ley 294 de 1996, art. 18 inciso 2º, que establece:

Artículo 18 Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Por su parte el inciso final del citado artículo señala:

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Al remitirse el presente asunto en cuanto su procedimiento al Decreto 2591 de 1991, se tiene que frente a la impugnación del fallo el art. 31 señala lo siguiente:

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (subrayado fuera de texto)

Al revisar a fondo el presente asunto y haciendo control de legalidad del mismo conforme lo señala el art. 132 del CGP, se tiene que el Despacho incurrió en un error al avocar el conocimiento de las presentes diligencias, pues se considera que el recurso de apelación adelantado por el solicitante fue presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que en el numeral 10º de la parte resolutive de la decisión emitida por la Comisaría de Familia el día 24 de septiembre de 2020, precisó lo siguiente: “*Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN que se surtirá ante los jueces de familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2º del art. 18 de la ley 294 de 1996).- los cuales manifiestan no hacer uso de dicho recurso*”; y en el numeral 9º, respecto de la notificación, ordenó: “*la presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo*

16 de la Ley 294 de 1996.” Lo expuesto quiere decir que el citante pudo hacer uso de su derecho a recurrir dentro de la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, y revisado el expediente (visto a folio N° 82 expediente digital), se encuentra que el recurrente presenta escrito en la oficina de gestión documental de la Comisaria de Familia el día 30 de septiembre de 2020, esto es cuatro días después de la audiencia que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, es decir, por fuera del término señalado por la ley y ese escrito hace referencia a una solicitud de adición o aclaración que debe tramitarse ante la misma autoridad administrativa que estaba resolviendo en forma definitiva, por lo que tendría que haberse rechazado el mismo por extemporáneo y por tratarse de una de adición o aclaración de resolución de un asunto específico esto es la regulación de visitas y la cuota alimentaria en la que se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 285 y 287 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto y negar el recurso impetrado por ser el mismo extemporáneo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto N° 520- 2020- 00397-01 de fecha 20 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del recurso de apelación remitida por la autoridad administrativa por ser esta extemporánea.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de Turno 1 de Palmira, Valle, atendiendo que dicho recurso fue presentado extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 047 de hoy 10 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA